Puerto Madryn,  de noviembre de 2023

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"F. M., V. M./ F., S. L. c/ A. A. S.A. s/ Presunta infracción ley 24240" (Expte. N° 288/23)**, por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 52/2023 ODC.

**I.** Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 250.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 50.000, en concepto infracción al art. 4 ley 24.240, la suma de $ 100.000, en concepto de infracción al art. 8 *bis* ley 24.240 y la suma de $ 100.000 en concepto de infracción al art. 40 *bis* ley 24.240.

Por su parte obra que la denunciada, en un extenso libelo funda recurso de apelación contra la citada resolución, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de celeridad y economía procesal.

**II.** Liminarmente corresponde referirse al planteo de incompetencia de la autoridad sancionatoria que efectúa la recurrente.

Cabe afirmar que, de la lectura de la expresión de agravios, es muy fácil concluir que estamos ante las mismas expresiones volcadas en sus presentaciones de fs. 33/39 y 80/93 de estas actuaciones. Es decir que, en los fundamentos de su recurso, se reitera lo expuesto en etapas anteriores de las actuaciones. Tal extremo no es admitido como expresión de agravios válida a los efectos de fundar el recurso de apelación concedido (art. 268 CPCC).

Es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la

normativa procedimental, corresponde aplicar el criterio amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

En tal sentido, resulta menester dejar sentado que el caso nos encontramos ante una reiteración de presentaciones anteriores similares, realizadas por la misma parte, por lo que corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 269 CPCC, ante una expresión de agravios que resulta una reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia originaria de los presentes actuados.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos para admitir la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma, y confirmar la competencia de la ODC.

**III**. Sin perjuicio de lo expresado, analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Disposición de trato.

En tal inteligencia se ha dicho "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida*" (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992/A/487).

Del cotejo del resolutorio en crisis y el memorial de agravios surge que las motivaciones dadas por la quejosa se limitan a discrepar con lo resuelto por la ODC.

No rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario se limita a disentir, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Cabe advertir que los agravios expresados por la apelante centran, principalmente, su fundamento en la pretendida incompetencia de la ODC para intervenir en la relación de consumo entre las partes, extremo éste que

ha sido desestimado en el acápite I del presente, por lo tanto, no puede inferirse de sus quejas un razonamiento consistente, que logre desvirtuar argumentalmente el error que le atribuye al decisorio.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

En tal sentido, la recurrente debió aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justificasen una solución distinta, es decir, privar a la disposición impugnada de su apoyatura para hacerla caer. Tales extremos no se verifican en autos.

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto precedentemente corresponde rechazar los agravios impetrados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la Disposición N° 52/2023 ODC.

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. A. T., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. V. A. F., en el 11% de la suma que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la Disposición N° 52/2023 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios de la recurrente.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. A. T., en el 7% de la suma que en definitiva resulte y los del Dr. V. A. F., en el 11% de la suma que en

definitiva resulte. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**

   La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N°  /23 SICA